

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-41/2012**

**RECORRENTE: MARÍA DE LOS  
ÁNGELES GODÍNEZ GRANILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR  
ESPINOZA  
HOYO**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-41/2012**, interpuesto por María de los Ángeles Godínez Granillo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-501/2012, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Registro de la Coalición “Movimiento Progresista”.** El veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro del convenio de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**II. Aprobación del registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG193/2012, por el cual aprobó y registró las candidaturas a diputados federales, por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, entre ellas, las de la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

## **SUP-REC-41/2012**

En dicho acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril del año en curso, se aprobó el registro de María de los Ángeles Godínez Granillo como candidata a diputada federal propietaria por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 04, con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, Diana Laura Marroquín Bayardo presentó escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**IV. Recepción del expediente en Sala Superior.** A través del oficio SCG/2893/2012, del veinte de abril del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Sala Superior, el aludido escrito de demanda.

**V. Cuaderno de antecedentes.** El Magistrado Presidente de este tribunal acordó la integración del cuaderno de antecedentes 648/2012; asimismo, al estimar que el conocimiento y resolución del asunto correspondía a una Sala Regional, determinó remitir a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, las constancias del aludido juicio ciudadano.

**VI. Recepción del expediente en la Sala Regional Toluca.** En su oportunidad, se recibió en la oficialía de partes de la Sala

## SUP-REC-41/2012

Regional Toluca, la documentación atinente al juicio ciudadano promovido por Diana Laura Marroquín Bayardo.

Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave ST-JDC-501/2012, ante la aludida Sala Regional.

**VII. Sentencia impugnada.** El dieciocho de mayo de dos mil doce, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el aludido juicio ciudadano, resolviendo lo siguiente:

...

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el Acuerdo **CG193/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **DEJA SIN EFECTOS** el registro de **María de los Ángeles Godínez Granillo** como candidata propietaria de la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de la fórmula de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en el plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, sesione y registre como **candidata propietaria** de la Coalición "Movimiento Progresista" a **Diana Laura Marroquín Bayardo**, respecto de la fórmula de candidatas a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

**CUARTO.** Hecho que sea lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento del presente fallo, remitiendo las constancias suficientes para acreditarlo, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

**QUINTO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Movimiento Progresista", en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

...

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil doce, María de los Ángeles Godínez Granillo interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional de Toluca.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Remisión y recepción del expediente.** Mediante oficio, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional de este tribunal, con sede en Toluca, Estado de México, remitió el aludido recurso de reconsideración, así como sus respectivos anexos.

**II. Turno.** Por acuerdo emitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional electoral, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-41/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo que fue cumplimentado en su oportunidad.

**III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el presente recurso de reconsideración.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración interpuesto por María de los Ángeles Godínez Granillo, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-501/2012.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con diverso artículo 61, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual no se hizo pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, a fin de

## **SUP-REC-41/2012**

inaplicarla en el caso concreto, ni la parte recurrente afirma que hubiera hecho valer y que la autoridad responsable haya dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad.

Efectivamente, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan o interpongan, respectivamente, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En ese contexto, la citada ley de medios, en el artículo 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

I) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en dicho ordenamiento, y

II) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no

## SUP-REC-41/2012

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De lo anterior se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se limita al supuesto de que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y, por ende, no lo inaplicó, ello es razón suficiente para considerar que el recurso es notoriamente improcedente.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también es procedente cuando la Sala Regional responsable omite analizar los agravios, en los que se alegue la inconstitucionalidad de algún precepto legal o los mismos se declaren inoperantes, y el recurrente se inconforme con ello en el recurso de reconsideración, tal como se desprende de la jurisprudencia 10/2011, que es del tenor siguiente:

**"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.-**  
*Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las*



*Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.”<sup>1</sup>*

Por tanto, conforme al párrafo 1 del artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad señalados.

En el caso, se trata de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, concretamente, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; empero, no se actualiza el supuesto de procedibilidad consistente en que la Sala Regional responsable haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Lo anterior, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto del

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

## **SUP-REC-41/2012**

registró de María de los Ángeles Godínez Granillo como candidata a diputada federal propietaria por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 04, con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

En efecto, de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional electoral advierte que la Sala Regional responsable consideró en la sentencia impugnada, en síntesis, que el registro de María de los Ángeles Godínez Granillo, como candidata propietaria a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 04, en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, resultaba ilegal, toda vez que las autoridades partidistas encargadas de designar a los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, esto es, el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, al tomar en cuenta los resultados de las encuestas realizadas en los Estados y distritos electorales federales, así como los acuerdos políticos entre los candidatos, tuvieron como resultado que la mejor opción de candidata al cargo de diputada federal en el distrito citado, lo era Diana Laura Marroquín Bayardo (actora en el juicio ciudadano local), razón por la cual, el registro de María de los Ángeles Godínez Granillo debía ser revocado.

Dicho razonamiento de la responsable, tiene como base jurídica que, conforme a lo establecido en el convenio de coalición, adminiculado con el resolutivo "segundo", del *"Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la*

## **SUP-REC-41/2012**

*elección de candidatos a diputados federales y senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición “Movimiento Progresista” y la definición de procedimientos extraordinarios de selección”, se estableció, precisamente, que al tomar en cuenta los resultados de las encuestas realizadas en los Estados y distritos electorales federales, así como los acuerdos políticos entre los candidatos, tuvieron como resultado que la mejor opción de candidata al cargo de diputada federal en el distrito citado, lo era Diana Laura Marroquín Bayardo (actora en el juicio ciudadano local), razón por la cual, en dicho documento, en el apartado correspondiente al Distrito Electoral Federal 04, en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, se observaba su nombre.*

Bajo dichas consideraciones, y atendiendo a que en el Acuerdo CG193/2012 se estableció, entre diversas cuestiones, que la candidatura correspondiente al Distrito Electoral Federal 04, en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, correspondía al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la aludida coalición; y que del “Acta Dictamen” de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, no era posible advertir la razón por la cual Diana Laura Marroquín Bayardo no fue considerada la candidata idónea y, en consecuencia, no fue registrada; asimismo, estableció la Sala Regional, que tampoco se advertía alguna explicación lógico-jurídica del por qué se consideró a María de los Ángeles Godínez Granillo (actora en el recurso de

## **SUP-REC-41/2012**

reconsideración), como la persona que habría de ocupar dicha posición.

Por las irregularidades antes expuestas, la Sala Regional Toluca estimó conforme a derecho revocar el registro de María de los Ángeles Godínez Granillo, a efecto que prevaleciera la candidatura de Diana Laura Marroquín Bayardo, como diputada propietaria por el Distrito Electoral Federal 04, en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, por haber sido considerada como candidata idónea, por el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, la Sala Regional Toluca revocó el registro de María de los Ángeles Godínez Granillo, y ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral registrar como candidata propietaria de la Coalición “Movimiento Progresista”, en el aludido distrito electoral, a Diana Laura Marroquín Bayardo.

Lo expuesto pone de relieve que, como se dijo, no se actualiza el supuesto de procedibilidad consistente en que la Sala Regional, al dictar la sentencia correspondiente, haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Carta Magna.

Asimismo, cabe precisar que de la lectura de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que la recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que en el juicio ciudadano expuso motivos de inconformidad en los cuales se alegó la inconstitucionalidad de alguna ley electoral, y que la

## **SUP-REC-41/2012**

Sala Regional responsable haya indebidamente omitido su estudio o considerado que eran infundados los agravios, por lo que tampoco se surte el diverso supuesto de procedibilidad, consistente en que la Sala Regional haya omitido el estudio o haya declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas.

Con base en lo anterior, es inconcuso que la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad en el cual no se hizo pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, a fin de inaplicarla en el caso concreto, ni la parte recurrente afirma que hubiera hecho valer y que la autoridad responsable haya dejado de estudiar o declarar inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad de leyes electorales; en consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por María de los Ángeles Godínez Granillo, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-501/2012.

**SUP-REC-41/2012**

**NOTIFÍQUESE por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** a la recurrente, en el domicilio señalado para dichos efectos en su escrito de demanda; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-REC-41/2012**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**